



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Por reparto, correspondió la presente demanda ordinaria laboral promovida a través de apoderado judicial por GUSTAVO ARTUNDUAGA BERMEO en contra de NELSON TORRES, a través de la cual se pretende obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y la condena al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones, acción frente a la cual este Juzgado carece de competencia territorial para asumir su conocimiento.

ANTECEDENTES:

Alega quien demanda haber sostenido un vínculo laboral con el señor NELSON TORRES, durante el período del año 2015 al 2020, para desempeñar como labor principal la de fumigación en la Finca denominada “El Tesoro”, ubicada en el sector Cabuyal del Cedro vía a Bruselas del municipio de Pitalito Huila.

CONSIDERACIONES:

1º. El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el art. 3º de la Ley 712 de 2001, determina la Competencia por razón del lugar o domicilio, y señala:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

2º. En este caso, según el texto de la demanda, se puede establecer que la labor desarrollada por el ex trabajador accionante se cumplió en el municipio de Pitalito, Huila, situación que, de acuerdo al factor de competencia territorial, permite concluir que el conocimiento de la presente demanda no corresponde a este juzgado.

En consecuencia, siendo evidente la falta de competencia para conocer del presente asunto, pero como sí corresponde a la misma jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se ha de seguir la regla establecida en el art. 139 del C. General del Proceso, esto es que, se ha de remitir el expediente al competente, en el presente caso al Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, Huila, que corresponde al lugar donde el demandante prestó sus servicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para dirimir en torno a la acción Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial por GUSTAVO ARTUNDUAGA BERMEO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y, por tanto, **se rechaza**.

SEGUNDO: **ORDENAR el envío** del expediente al JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO de PITALITO, HUILA, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial respectiva, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00161.00
AHV.